

EL DEFENSOR

DE LOS

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL,

ÓRGANO DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un trimestre..	2 » pesetas.
Un semestre.	3'75
Un año.	7'50
Para los socios del Montepío.	10 »
Anuncios á 5 céntimos línea para los suscritores.	

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Salamanca, Agencia de *D. Francisco Bullon de Prada*, Plaza Mayor, núm. 38, donde se dirigirá toda la correspondencia administrativa.—La correspondencia no administrativa á la Direccion, Patio de Escuelas, núm. 8.

DIRECTOR: D. FERNANDO ARAUJO.

COLABORADORES:

D. Mariano Guervós —D. Rafael Delgado, Secretario de Ayuntamiento de Salamanca.—D. Ramon Torres, id. de Ciudad-Rodrigo.—D. José Bueno, id. de Béjar.—D. Amalio Martin, id. de Ledesma.—D. Prudencio Escribano, idem de Aldeatejada.—D. Antonio Nuñez, id. de Peñaranda.—D. Juan Gutierrez, id. de Vitigudino.—D. Santos Martin, idem de Sequeros.—D. Casto de C. Bermejo, id. de Fregeneda.—D. Eulogio Herrero, id. de Candelario.—D. Perfecto Sanchez, id. de Miranda del Castañar.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DEL SECRETARIADO.

Relacion nominal de los Secretarios de Ayuntamiento que han solicitado su admision y que han sido admitidos á formar parte de la Sociedad.

Núm. de orden	Fecha de la solicitud.	Nombres y apellidos.	Pueblos en que prestan sus servicios.	Sueldo anual.	Observaciones.
50	12 Octubre.	Manuel S. Aguilar.	Tejares.	750 pestas.	La viene desempeñando hace 14 años
51	12 »	Segundo Jimenez de la Flor.	Tejado.	875 »	La viene desempeñando hace 15 años
52	14 »	Dámaso García.	Endrinal.	515 »	» »

PAGOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Suelen ser los Municipios en nuestro derecho civil y administrativo considerados cual si fuesen menores de edad, y lo son en realidad de hecho. Ignoro qué delito han cometido de algun tiempo á esta parte, que viven sometidos á curaduría ejemplar y tutela perpétua del Estado, y semejan á los cuerpos opacos, los cuales carecen de luz propia, y reciben prestada su existencia. Cada dia se estrecha más la esfera de sus atribuciones, se amengua su autonomía, se aumentan los nudos

gordianos, y se les ata al carro de la fortuna del partido dominante. En una palabra, carecen de la libertad é independencia necesarias; les faltan esos elementos vitales tan indispensables al sér humano como el aire que respira; y atravesando una precaria cuanto angustiosa situacion, arrastran una vida penosa y un estado de sitio insoportable; son esclavos del poder absorbente del Estado, que los declara como feudo suyo exclusivo. Es un yerro de marca mayor que un partido suceda á otro en el mando, y el sucesor se empeñe en demoler y anular la obra de su antecesor, solo por satisfacer su vanidad, en vez de



continuar la empresa. Esto es debido, sin duda, á la diferencia de sistemas ó de opiniones políticas. Pero ¿qué aprovecha al país cambiar de leyes cuando estas no traen resultado práctico alguno ni ofrecen ventajas positivas sobre las anteriormente dictadas? ¿Qué se adelanta, pues, con ese incesante tejer y destejer otra nueva tela de Penélope? ¿Es lo decretado útil y bueno? Désele siempre validez y obsérvese. ¿Es defectuoso ó adolece de algún vicio en su fondo ó en la forma? Corríjase la falta y omitase lo supérfluo. ¿Es perjudicial y abusivo? Deróguese, suprimase de una vez. El Municipio, persona jurídica y entidad moral á un tiempo, es fuente y origen de todo estado, y sirve de base ó cimiento los poderes públicos constituidos, sin cuya base estos no pueden funcionar. Pero es mal ajeño y desgracia no poca en nuestra patria que la Administración sufra las mismas vicisitudes de la política, de la cual debería hallarse separada por completo.

Lo permanente no puede supeditarse á lo variable. Así es que, estando la política unida á la Administración, con cada cambio de partido sobreviene una crisis profunda en el orden económico y la legislación sufre reformas trascendentales, lo cual no sucedería si la administración se hallara libre del contacto abrasador de la política. Tolerable fuera el cambio, si al menos en medio del torbellino de las ideas, quedarán incólumes é ilesos las leyes y reglamentos que interesan á la Hacienda pública, y hubiesen ya merecido la aceptación del país; y ya que el Gobierno tuvo la feliz idea de purificar la Administración municipal y de imprimirla una marcha normal y ordenada encauzándola en cierto límite por virtud de la ley de Ayuntamientos de 1845, 21 de Octubre de 1868, 23 de Febrero y 20 de Agosto de 1870, 16 de Diciembre de 1876, y 2 de Octubre de 1877, era de esperar que esta legislación bastaría para garantizar á los pueblos la buena gestión y acertada aplicación de sus más caros intereses; que habría una sola contabilidad, é intervención dentro de la del Estado; que dicha intervención pondría de relieve la conducta de los representantes de cada Municipio, obligados á velar por el cumplimiento de todos los servicios locales, y que todo estaba previsto. Abrigaba, sí, y aun tengo la convicción íntima de que dicha legislación era suficiente para cortar de raíz el abuso, desterrar toda corruptela, é impedir el fraude y la malversación de fondos; y de que sometida la autoridad local á ciertas reglas de conducta que le marcasen sus respectivos deberes y atribuciones y últimamente á la rendición de cuentas con arreglo á presupuesto, se acrisolaría su prestigio, y los administrados no exhalarían una queja siquiera por la vía gubernativa ni por la judicial, confiados en la rectitud de su representante. Mas confieso francamente que el Gobierno ha ido más allá en su previsión y cautela. Tanto ha llegado á coartar y restringir la libertad de los Municipios en la manera de cubrir sus atenciones perentorias que los ahoga, ó hace pasar por las horcas caudinas, imponiéndole su voluntad omnimoda y haciéndose árbitro y dueño absoluto de

sus destinos, como los antiguos señores de horca y cuchillo, de vidas y haciendas. Hé aquí á los pueblos entregados á merced de los recursos que el Gobierno les quiera conceder, y sujetos al beneplácito del mismo; lo cual equivale á la negación y abdicación del Yo, y á vivir de limosna, como si no fueran capaces los pueblos de gobernarse sin ingerencia extraña, y de cuidar de su territorio, término ó jurisdicción propia.

Y ahora voy á entrar de lleno en el asunto que preocupa mi atención, porque no ha sido mi propósito otro que exponer al Gobierno de S. M. los inconvenientes que ofrece el actual sistema de pagos de Instrucción primaria, por más que bien sé yo que no se ocultará á su penetración y superior criterio, aconsejándole en todo caso la necesidad de la supresión de esas cajas especiales, existiendo como existen las cajas de Hacienda ó Tesorerías de provincia para hacerse cargo de todo ingreso por cualquiera concepto. Venían los Ayuntamientos pagando hasta el primer trimestre inclusive del año 1879-80 las atenciones de primera enseñanza en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, y ya en el segundo trimestre se centralizó el pago en la caja de la Administración económica de la provincia. Todavía era esto llevadero, puesto que los recaudadores de consumos tenían que ingresar en dicha caja por trimestres vencidos el importe de los cupos señalados á cada pueblo por citado impuesto, y la cuestión se reducía á hacer un pago más que anteriormente. No contento el Gobierno con esta centralización, sin duda guiado por móviles justos y rectos con objeto de asegurar los pagos de personal y material de enseñanza, en virtud de Real decreto de 29 de Agosto de 1881 manda usar los cuadernos bitalonarios, como si no hubiese libro diario de intervención y sus auxiliares, ó los pagos de esta clase formaran grupo y cuenta aparte ó esta cuenta especial cupiera dentro de la de caudales públicos, ya de la ordenación de pagos ó de la Depositaria, ó lo hizo más bien por duplicar trabajo, y aumentar la múltiple y abrumadora tarea de los Secretarios de Ayuntamiento que son de hecho, sino de derecho, los verdaderos interventores. Para este lujo de contabilidad no hacia falta la mensual distribución de fondos que previene el artículo 155 de la ley municipal vigente, y están demás sus artículos 132, 159 y 160. Por el artículo 3.º de dicho Real decreto se dispuso la retención del importe de recargos municipales sobre contribuciones directas á los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho las obligaciones de primera enseñanza antes del décimo día del mes siguiente á aquel á que correspondan estas últimas; y para quitar toda disculpa ó causa que atenue la responsabilidad de la demora en el pago de su importe por Reales decretos de 15 de Junio de 1882 se previno que las obligaciones expresadas fuesen cubiertas con la parte necesaria del importe de los recargos municipales sobre contribuciones directas, deducida por la Recaudación de lo cobrado por cuenta de dichos recargos; el ingreso de dicha parte en las cajas especiales de primera enseñanza, y la retención por

las Delegaciones de Hacienda, previa reclamación de los señores Gobernadores civiles, de toda clase de valores y créditos que tuvieran los Municipios contra el Tesoro público, con aplicación y destino al pago de personal y material de enseñanza, pudiendo ser también retenido el resto del importe de dichos recargos con destino al pago de deudas de los Ayuntamientos, ya á la Hacienda, ó por otro concepto; y finalmente, se marcaron las atribuciones de los empleados en dichas cajas especiales, refundidas hoy provisionalmente en las Depositarias de provincia.

Bien se le alcanzará á los dignos Profesores de instrucción primaria que estas medidas, si bien inspiradas en un loable deseo de asegurarles sus modestos haberes, han retardado para ellos su percibo, por la sencilla razón de que para llevar una nueva contabilidad, *sui generis*, exclusivamente para el ramo ó negociado de instrucción primaria, se ha aumentado el personal. Los Ayuntamientos dejaron de ser dueños de administrar por sí mismos su capital, y de manejar sus fondos propios, sin duda para que no los malversen ó sustraigan; y casi, casi deben dar gracias al poder central, porque les libra de un cuidado, y no pequeño en estos tiempos que abundan los aficionados á lo ajeno y las aves de rapiña. Para remachar el clavo, y consecuente el Gobierno con la línea de conducta que se había trazado desde un principio, dicta de real orden el Ministerio de Fomento en 20 de Junio de 1882, una circular para que las corporaciones municipales designen los ingresos que han de destinarse al pago de las atenciones de la enseñanza primaria y en qué forma han de efectuarse en las depositarias de provincia; faculta á los Gobernadores civiles para enviar á los Ayuntamientos delegados especiales que examinen, caso necesario, su estado económico, é igualmente si examinado el presupuesto los Ayuntamientos dejasen de designar en el plazo señalado los recargos de referencia, ó si los designados no fuesen de fácil cobro y realización, llegando hasta el extremo de que si se retrasaran los pueblos en el pago de mencionadas atenciones del mismo modo que en hacer la designación de recursos aplicables al pago de las mismas, acuerden la retención de cualesquiera valores que adeude el Estado á los Municipios; y si esto no surtiera efecto, nombren delegados especiales que no solo examinen la situación económica del Municipio moroso, sino que intervengan sus fondos, prohibiendo todo pago interin se justifique el ingreso del importe de atenciones de primera enseñanza. ¿Quereis más protección y seguridades, señores Maestros? Pues con todo ese rigor mal entendido, estais peor pagados que antes y cobrais más tarde, y con descuento. En ley de 30 de Julio de 1883, se declara obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre contribuciones directas en cantidad suficiente á cubrir las atenciones de primera enseñanza, quedando solamente exentos de esta obligación los que prefieran destinar á dicho pago los intereses que produzcan las inscripciones intransferi-

bles del 80 por 100 de propios que posean, en la parte que baste á efectuarlo. Tenemos siquiera un consuelo: el de elegir árbol para ahorcarse uno á su gusto. Los conservadores liberales son más humanos que los fusionistas: aquéllos dejan al arbitrio de los Ayuntamientos la elección de bienes para solventar sus deudas; al paso que los segundos no reparaban en embargarles la mejor prenda.

No obstante, si mi palabra pudiera tener algún valor, é influyera un tanto en la parte moral del Gobierno, le rogaría que fuese lo más tolerante posible para con las abatidas corporaciones municipales. Es inútil tanta severidad; y los apremios del Sr. Gamazo lejos de ser eficaces, son odiosos. ¿Porqué se hace de igual condición á las corporaciones negligentes que á las puntuales en atender á sus compromisos, tan luego incurren en demora? No se diga que sin estas trabas los ayuntamientos abandonarían las escuelas, y que los pagos de Instrucción primaria sufrirían dilaciones, quedando á cargo de aquéllos el efectuarlos en Tesorería. Por el contrario, me inclino á creer que serían exactamente hechos dichos pagos, salvo raras excepciones. ¿Para qué sirve si no la nueva Instrucción del Procedimiento de apremio de 20 de Mayo de 1884? No hay en ella procedimientos contra Ayuntamientos ó Alcaldes alcanzados por descubiertos de pago á la Hacienda pública, ó de atenciones consignadas en presupuesto, de carácter obligatorio? ¿Hay más que obligar á los Ayuntamientos morosos por medio de plantones ó comisionados á que solventen su descubierto por este concepto, si dentro de los quince días siguientes al mes del vencimiento de expresadas obligaciones no las hubiesen satisfecho? Con el actual sistema de pagos no puede menos de perturbarse la contabilidad del Municipio, y los profesores perciben su haber con retraso, despues de haber pasado por muchos filtros á manos del habilitado; de suerte que tan tarde llega el socorro al necesitado, y la salud al enfermo, que cuando llega ya es innecesaria. Los Ayuntamientos por su interés propio ingresarían más pronto que las recaudaciones en la Tesorería de provincia los cupos correspondientes al pueblo, como hoy ingresan el resto ó fracción del importe de las atenciones de primera enseñanza y los demás cupos. Ninguno más interesado que el contribuyente en evitarse las molestias y perjuicios del apremio, puesto que de su cuenta y riesgo y á cargo suyo está el pago de su cuota en los días señalados para la cobranza de ella.

Pero el sistema actual de pagos no es funesto por la forma y manera con que se lleva á efecto; no es eso lo peor que pudiera ocurrir á los Ayuntamientos, pero llega el período de rendición de cuentas, y se hallan desprovistos del justificante ó certificado que acredita su solvencia, ó sea que la Recaudación de contribuciones ha ingresado en la caja especial de pagos de primera enseñanza el importe de los recargos sobre contribuciones directas, que antes ingresaba en el arca de tres llaves. ¿No sería preferible que el Ayuntamiento por conducto de su Depositario efectuara

los cobros y pagos de presupuesto al *galimatias* actual, donde en revuelto pandemonium intervienen la Recaudacion del Banco de España, la caja especial de pagos, la Seccion de Fomento, la Hacienda, los habilitados, los Maestros de Instruccion primaria y los Municipios? Y sobre todo, ¿cómo se subsana ó suple la falta de cargareme á la Depositaria municipal de un ingreso consignado en presupuesto? Es absurdo hacer cargo á la Depositaria de lo que no ha cobrado; y por otra parte, si dicho ingreso ha llenado algun vacio ó cubierto algun gasto legal ó atencion consignada en presupuesto, nada más justo que el figurarlo en cuentas. Lo más obvio, lógico y procedente aquí es pasar por alto el ingreso y no figurar como data más que el importe de la fraccion ó resto del importe de obligaciones de primera enseñanza, segun cartas de pago que deben obrar en poder del Depositario de fondos municipales. Por lo expuesto se llegará á convenir en que es necesario se termine el actual estado de cosas en cuanto á pagos de personal y material de primera enseñanza: el actual sistema no llena su objeto, y valiera más que cesase esta incautacion de recargos que el Gobierno hace á los Municipios, dejando á cargo de éstos, y bajo su más estrecha responsabilidad, el pagar sus atenciones por trimestres vencidos en Tesoreria, y percibir los ingresos con que cuentan para cubrirlas.

La libertad y el orden no son por cierto incompatibles; antes bien se dan la mano y conspiran á un mismo fin. Seguro estoy de que los señores Profesores no rechazarán en lo absoluto mi humilde opinion y optarian por el medio que facilitara más á los municipios el pagarles sus haberes con puntualidad y exactitud, proporcionándoles á la vez los recursos necesarios para que la ley no fuera letra muerta; porque es imposible hacer un gasto si al mismo tiempo no se compensa con un ingreso igual; ó de lo contrario el gasto conducirá á una ruina segura. Y por hoy me parece oportuno resumir el tema que sirve de epigrafe á este artículo en dos palabras, á saber: la simplificacion de operaciones de contabilidad, y la libre facultad en los Ayuntamientos de administrar por sí mismos con arreglo á ley los intereses confiados á su custodia, y de distribuir é invertir sus fondos propios como más le convenga, cubriendo oportunamente las obligaciones que están á su cargo. Ya se supone que cuanto más directa fuese la responsabilidad de los Ayuntamientos en su gestion administrativa, tanto más seguros tendria el Tesoro los ingresos que le corresponde percibir de los pueblos, para levantar las cargas del Estado.

ILDEFONSO GUIJO.

Peñacaballera y Octubre 1884.

¿QUIÉN ES EL REY DE LA ALDEA? ⁽¹⁾

Si hay momentos en la vida en que el hombre recuerda su pasado y piensa en su porvenir, este es uno ciertamente en el que espera el que suscribe hasta con ansia ver resuelto de una manera concreta, por nuestro querido amigo y compañero el Secretario de Agallas, quién por fin es el *Rey de la Aldea*; mas como hasta la fecha aún no lo haya hecho á pesar de habérselo recordado por medio de un suelto publicado en nuestro DEFENSOR número 12 del 20 del pasado Julio, va el que suscribe, en vista de varios acontecimientos que recientemente le han ocurrido, á demostrarlo paladinamente. No sé si llenará las aspiraciones de mi compañero, y tal vez se crea ofendido por el atrevimiento que me tomo, pero creo sabrá disculpar mi osadía y dispensarme tal libertad, pudiendo rectificar siempre y cuando lo crea conveniente. Antes de todo, sin embargo, suplico á todos mis compañeros en general y en especial á los colaboradores del siempre digno periódico EL DEFENSOR DE LOS SECRETARIOS, á quienes por su laudable pensamiento de protegernos, doy un sin número de gracias, deseándoles larga vida y feliz éxito, dispensen mi ligereza, permitiéndome este desahogo. Esto dicho sentemos ante todo el principio de que

Union es fuerza.

Ha dicho nuestro querido defensor y Director del periódico que «union es fuerza»; esto mismo ha dicho D. Santiago Gabilan, esto mismo dicen los que comprenden nuestra situacion y no tienen un átomo de pasion, y yo confirmo esto mismo desde luego. Ahora bien, ¿sucede así? No. Pues todos queremos saber más que un Salomon y ninguno baja su cerviz á nadie, pues han llegado momentos de verse tres ó cuatro Secretarios en un pueblo y cada cual andar por su lado; otros llegar un dia al pueblo del compañero, y hasta pasados algunos dias no sabe este si ha estado en él y cuál ha sido el objeto, y claro está, como no ha sido otro mas que tal vez para comprometerle y deshacer, si puede, lo que legalmente tiene planteado, hé aquí por que se hace invisible. ¿Es esto union? Dígalo el hombre culto y razonable.

Pues aunque la justicia sea la primera y esta se tome por punto de partida, sucede con frecuencia en ciertas consultas que suelen hacer algunos vecinos del pueblo á otro Secretario forastero, que este, porque es pariente, amigo ó en una palabra porque la pasion y envidia priva el conocimiento, y desea llevar la contraria echándola de *non plus ultra* les dice: «no hay tal; es una ilegalidad del Secretario y si bien sabeis dirigir el asunto no se como le irá» ¿es esto union? Dígalo el sentido comun. El supuesto ofendido no queria saber otra cosa, pues cuando vuelve al pueblo grita y

(1) Es tal el espíritu de verdad, que en medio de su sencillez respira este artículo que hemos preferido publicarle sin grandes correcciones para dejarle todo su nativo sabor.

vocifera «estoy bien enterado de un Secretario.» ¡Pobre mártir como le ponen! Las mejores palabras son «le he de echar á presidio» «se ha de acordar de mi» «es un bribon» «ha faltado á la ley» pero pasa un dia, pasa otro y su asunto empeora y llega el caso ó de tener que pagar ó sufrir su condena y hé aquí que hay que volver la oracion por pasiva, se baja, se arrodilla, gime y llora y busca toda su influencia á fin de que esté con el Secretario, que éste como diré nada vale, y todo cuanto ha dicho niega y ya entonces el Secretario es un santo un hombre de bien, un Don Alfonso el sabio.

Dos casos tan recientes tengo á la vista, que á la verdad gana tenia de llegar, pues integros los he de hacer patentes y probar que de este modo no hay union entre nosotros ni podrá tampoco haberla si antes no hay una verdadera enmienda.

Primer caso. Al frente y sobre la mesa tengo una carta de un Secretario que lo fué no hace muchos meses; en un asunto de quintas se atreve á calificar mis actos de ilegales en la tramitacion de un expediente de inutilidad, manifestando no se habia guardado formalidad legal en el nombramiento de perito, y que esto seria bastante no solo para revocar el fallo del Ayuntamiento sino tambien para exigir la responsabilidad á su autor; no dejó de proferir tan bajas expresiones ni en el pueblo ni en la Diputacion provincial. ¿Cual, pues, fué su resultado? En dichas dependencias obran no solo el expediente de inutilidad sino tambien el expediente con la conformacion del inferior, En el supuesto de que algun requisito de ley se hubiera omitido, mas bien por ignorancia que por mala fé, si era más inteligente, enseñar al que no sabe *es una obra de misericordia* cuyo axioma debió aprender en su primera edad y hoy retener en su memoria ¿Cual, pues, era su mision como buen amigo y compañero?..... ¿Es esto union? Dígalo el mundo entero.

Segundo caso. Dias pasados se intentó celebrar un juicio de faltas en este Juzgado municipal (del que por castigo tambien soy Secretario gratuito y honorífico, y digo honorífico porque el dia que un céntimo se piense siquiera llevar á un vecino de derechos arancelarios, el Secretario es un ladron, un granuja, un tuno, etc. (con tan finas y atentas expresiones nos honran) que yo á la verdad en diez y seis años que llevo de Secretario creo, si mal no recuerdo, haber cobrado 16 reales, á real por año de derechos; ésta es, pues, la razon de decir gratuito y honorífico); como digo se dispone un juicio de faltas y en el acto de practicar su declaracion, el denunciado principió por hacer uso del derecho de recusacion contra el Juez actuario, sin decir ni exponer otra cosa más que le recusa porque no debe actuar; el Juez no presentando otra mejor prueba no se dá por tal, porque no le comprende ninguno de los casos del art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil de 14 de Setiembre de 1882; recibido á prueba, el denunciado principia por manifestar que el objeto de la recusacion no lo hacia más que por marear á las autoridades especialmente al Secreta-

rio. El Sr. Fiscal, teniendo solo en cuenta lo que rubricó el interesado, desestimó la recusacion y el Juez le condenó en las costas, y una multa de 25 pesetas, y hoy se halla en 2.^a instancia con motivo de la apelacion interpuesta por el ofendido y á invitacion de uno ó dos Secretarios que bien ó mal le han aconsejado y porque sin fundamento tengan alguna prevencion ó animosidad con quien no hace más que escribir lo que las partes relacionan, amonestar á la paz y concordia de todos y por fin probarán mi imparcialidad los diez y seis años consecutivos que llevo en el pueblo ¿es esto union? Adelante y firmes, ya veremos el resultado. No es esto lo que hoy nos proponemos, basta de esto, pasaré á reseñar quien por fin es *el Rey de la aldea*.

Si mucho pasó Jesucristo en el Gólgota por redimirnos, no menos pasa hoy el Secretario ante la faz del mundo, no le resta otra cosa más que morir en la cruz, pero ¡oh! Si volviéramos á resucitar al tercer dia! Se principia por decirnos que todos somos unos ladrones, mezucones, embrollones, holgazanes y que indebidamente estamos comiendo el pan y que el dia que ellos manden, sabrán estudiar y hacer uso del art. 124 de la ley; esto siempre lo dicen aquellos que tienen alguna pendencia, y de ello salen legalmente condenados, pues ha llegado á tal extremo su ignorancia y estupidez, que ya es de todo punto innegable que el Gobierno fije su atencion en el Secretario y aunque otra cosa no sea establezca esa inamovilidad. Otros dicen que el Secretario es el Juez, Alcalde, Fiscal y en una palabra, es el Rey, como decia el Diputado A á mi amigo el Sr. Gomez; pues sepa el tal señor que no merece tanto título, y si así fuera yo le diria á dicho señor que aunque el artículo 124 está vigente, como el Secretario es Juez Alcalde y todo, jamás se haría uso de él para destituirle, mas en las votaciones y discusiones de presupuesto municipal como todo lo es el Secretario, se estableceria como minimun en su dotacion 1000 ó 2000 pesetas en vez de 200 que generalmente se hallan disfrutando, ¿sucede así, señor Diputado? ¡Oh! si él tuviera que estudiar esta gente que ha llegado á entender su autonomia, de seguro que no pasaria un mes sin que su pluma no fuerala de un Ciceron ó un Balmes.

Como decia en mi primera parte, dias pasados, y no muchos, en plena sesion judicial un vecino, actual regidor del Ayuntamiento, me decia que era su criado, puesto que él me pagaba, que he de hacer lo que él me ordene sea bien ó mal, en fin otros mil disparates que omitiré. Si supiérais la contestacion que le di, me calificariais de loco y fuera de razon.

Otros que el Secretario es un abandonado, puesto que se ven comisionados en el pueblo. Si esto sucede alguna vez, ¿quién tiene la culpa? Paguen sus cuotas en tiempo hábil y se evitarán estos plantones, pues la mision del Secretario la sabe éste muy bien desempeñar, y se calificaria de indigno cualquiera que por su abandono sufriera un pueblo perjuicios de esta clase. Sepa el tal diputado que así soñaba que el Secretario de Ayuntamiento no es el rey de la aldea, hoy no es

más que un ente, bulto ó figura que solo sirve para ocupar un lugar vacío y si no bien claro y terminante lo manifiesta el artículo 125 de la ley, sin voz ni voto; esto es irritante que el Secretario sobre quien pesa hoy todo, que tiene que entenderse con el Juez de primera instancia, Fiscal, Gobernador, en una palabra con todas las autoridades y Ministerios, y que no sirve más que para estar enmudecida su lengua, y aún atreverse á apellidarle rey de la aldea. No le califiqueis con tal apodo; le deshonrais, pero muy mucho cuando por su primitivo nombre no se le llama; llamadle por el de aquel santo de la Escritura, insigne, paciente y virtuoso Job y nada habreis dicho de más.

¿Es ese el amor y la caridad que se tiene á sus semejantes? Suframos todos con paciencia tantas calamidades, enjuguemos nuestro dolor en un lienzo como lo hizo la Virgen al pié de la cruz, y lloremos nuestras penas y amarguras para que un dia en la celestial mansion llenos de gloria cantemos. *Tedeum laudamus.*

Pero aun esto es muy poco; su destino es tan firme y constante que de doce horas del dia las once y tres cuartos le está palpitando el corazon y piensa cuando está tranquilamente despachando su documentacion, si entrarán esas dos terceras partes de Ayuntamiento y querrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 124, pues han llegado á tal estado de estupidez é incuria, que como decia, en estos pueblos rústicos é ignorantes saben darse importancia cuando un mal se trata de hacer al Secretario, pues el tal de la recusacion que quedó dicho es actual regidor y como á la vez es rico ha dejado soltar su badajo, (sin otro motivo más que por la justa sentencia que se le aplicó) que poco ha de poder ó ha de llevar á su lado á tres concejales más para componer las dos terceras partes y poder valerse de su industria y pronunciar ese definitivo injusto fallo ¿es esto justo, lógico y de razon? Y aun con todo se ha de continuar desoyendo la voz del desconsolado que nadie le atiende ni le escucha... Oidnos, si, siquiera sea en caridad, si no por nosotros por nuestra mujer é hijos; pero ni esto, ni el haber sido herido en los campos de batalla, nada intimida al cacique y hoy nada le asusta, pues si como Secretario estoy ganando un sueldo muy exorbitante de 225 pesetas y por más que en la actualidad tenga siete de familia en criacion, y esas amenazas de las dos terceras partes que validos de su autonomia con frecuencia suelen decir al Secretario vista su situacion «le hemos de tener metido en un puño, de él haremos lo que nos plazca, tiene mucha familia y no puede hablar,» pues con todo y con eso nada le arredra y nada le asusta, pues la vindicta pública es muy grande y nunca falta una limosna al que con caridad la pide. Como decia es rico y valido de su caudal y amañados ilícitos no cabe duda alguna, atraerá á los concejales pobres y les llevará donde le convenga. De modo que, Sr. Diputado, suficientemente queda probado que el Alcalde de aldea no es el Secretario, es ese maniquí ó concejal rico que con su fortuna hace lo que quiere, atrae al Ayunta-

miento, nombra éste á su gusto y cuando le place destituye al Secretario.

Voy siendo impertinente, no lo dudo, pero confío en la indulgencia de todos. Réstame decir, por último: ¡unámonos con ese lazo indisoluble de una virtuosa familia! ¡Amémonos como Jesucristo amó á su iglesia, seguros de que si así lo hacemos, y aun continúa rigiendo ese odioso artículo 124 será como letra muerta que jamás sabrán entender y mucho menos hacer uso de él. Cada Secretario en su pueblo y nada más; va un vecino en consulta á otro compañero (aunque su padre fuera) debe despedirlo con prudencia y educacion; en su pueblo existe su Secretario á quien ampliamente puede consultarle, pues nadie mejor que él podrá ilustrarle; es muy exacto y legal y jamás podrá cometer una injusticia, pues en absoluto le está prohibido, mas si V. se creyera ofendido por cima de él estan los tribunales que estos sabrán exigirle la mas estrecha responsabilidad.

¡Cuanto valiéramos si esta conducta se observase! Hagámoslo, pues, y seamos solo uno en opinion, seguros que si hasta hoy hemos llorado nuestras amarguras, aún conoceremos un dia de gloria y bendicion para el Secretario de Ayuntamiento.

El Secretario del Ayuntamiento,

TRINIDAD PEÑA.

Santa Olalla.

Sr. Director de EL DEFENSOR DE LOS SECRETARIOS.

Muy Sr. mio y de todo mi respeto: En 25 de Setiembre último escribí á D. Fermin Abella, Director de *El Consultor de los Ayuntamientos*, pidiéndole antecedentes y un ejemplar del reglamento por el cual se basan todas las operaciones de la Asociacion de Secretarios en esa provincia y en 29 del mismo me manifiesta dicho señor que puedo entenderme con V. á este objeto.

Como los fines que se propone tan encumbrada Asociacion no pueden ser más plausibles y los sentimientos demostrados más filantrópicos, pretendo ser miembro de la misma, ya que nuestra agonizante estancia no la mejoran ninguno de los Gobiernos, cuya conducta por nuestra parte es grandemente censurable.

Pretendo, pues, repito, el pertenecer á tal Asociacion, para contribuir con mi óbolo como Secretario á la misma.

Así, pues, ruego á V. encarecidamente se digne remitirme á correo seguido uno de los ejemplares referidos, así como tambien deseo se me considere como suscriptor al periódico de su digna direccion, remitiéndomelo desde el primer número que se publique, despues de que V. haya recibido esta.

Me permito hacer tal peticion y por cuanto se refiere al reglamento, en primer término por las indicadas razones, y en segundo porque en *El Consultor* número 30 del señor Abella de este año, vi que al inaugurarse esa predicha asamblea se llamaba por ella y para pertenecer á la misma á todos los Secretarios municipales españoles.

haber conocido V. mi idea le repito, y dé de mi parte una sincera felicitación a los mis compañeros en esa provincia, como pertenecientes á una misma familia los de España, debiéramos unirnos en fraternal consorcio para todos los actos de la vida profesional.

Se muestra de V. suyo afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.,

PEDRO ANTON Y MARTINEZ.

Galilea (Logroño), 10 de Octubre de 1884.

OFICIAL.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Táliga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Táliga, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Resulta que girada una visita de inspeccion por el delegado de dicha Autoridad á los distintos ramos de la Administracion del expresado pueblo, se observó que el Depositario no llevaba libro de cargo y data, anotando tan solamente los pagos en un cuaderno informal, unas veces con tinta y otras con lapiz: que pedido el libro de intervencion que debia llevarse por la Secretaría, se exhibió el correspondiente al año próximo pasado, con anotaciones referentes al movimiento de los fondos durante los meses de Agosto de 1883 á Mayo de 1884: que no se cumplia con lo prescrito en el artículo 159 de la ley municipal, pues la Caja del Ayuntamiento sólo tenia dos llaves, custodiadas por el Alcalde y por el Depositario, faltando una tercera para el Concejal Interventor; que examinado el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, no aparecia que se hubiera celebrado sesion alguna desde el dia 19 de Julio, ni que se tomaran acuerdos respecto á la distribucion mensual de los fondos: que el libro de actas de arqueo sólo alcanzaba al verificado en el mes de Abril último: que las listas en extracto del empadronamiento no se formaron á su debido tiempo, ni se habia remitido á la Diputacion provincial el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes: que el censo para la eleccion de Concejales no se hallaba sellado ni autorizado con la firma de los Vocales, no teniendo más que el visto bueno y media firma del Alcalde: que no consta la fecha del cierre de dicho censo, ni para su formacion se habia tomado acuerdo previo por el Ayuntamiento: que las listas de Compromisarios para la eleccion de Senadores relativas á los tres últimos años se presentaron extendidas en forma de cuadernos, sin estar su hojas foliadas y rubricadas; y que examinadas las cuentas municipales no aparecieron documentos justificativos de la inversion de ciertas cantidades.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras, que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de do-

documentos justificativos de la inversion de los fondos, acusan una negligencia altamente censurable por parte de la corporacion municipal en la gestion de los intereses del pueblo que la ley ha confiado á su custodia;

Opina la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Táliga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jamilena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real órden de 15 de Setiembre último, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen.

Resulta que girada una visita de inspeccion por el delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo, se observó que el sello del Ayuntamiento, los libros de contabilidad, expedientes y demás documentos referentes á la Administracion municipal se hallaban en el domicilio del Secretario: que no se hacia anotacion alguna en el libro de Caja, y no existe libro mayor ni de arqueo; que el de intervencion no estaba autorizado: que no existia arca de tres llaves para la custodia de los fondos, y éstos se hallaban en poder del depositario: que practicado el arqueo de dichos fondos, resultó un desfaldo de 4248 pesetas 27 céntimos: que desde el año de 1883 á 84 no se habian rendido las cuentas municipales: que los libramientos y cargaremes del expresado año no estan firmados por el interventor ni por el Alcalde; que desde 1879 á 80 no se formaban presupuestos adicionales: que se habia hecho el remate de los consumos del ejercicio actual sin presentacion de fianza por el rematante: que no se pudo comprobar la existencia de los fondos del Pósito porque no existían los libros y documentos necesarios para su examen: que no se publicaban los acuerdos del Ayuntamiento ni de la Junta municipal: que no existía libro de registro, ni inventario del Archivo, ni amillaramiento, ni aparecia relacion alguna de débitos; y que la Junta de Instruccion pública no habia celebrado sesion desde 14 de Mayo de 1884.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884, y otras que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata;

Y considerando que los hechos relacionados, y más especialmente las faltas que se notan respecto á la contabilidad, demuestran de un modo evidente la incuria y abandono en que los Concejales suspensos tenian la gestion de los intereses del referido pueblo, y que esta negligencia exige la adopcion de las más severas medidas para que aquella Administracion municipal se normalice;

Entiende la Seccion que debe confirmarse la suspension decretada por el Gobernador de la

incia de Jaen, encargando á éste que disponga los medios necesarios para el expresado objeto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalon, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villalon, decretada por el Gobernador de Valladolid en 25 de Agosto último.

Resulta que nombrado en 18 de Mayo por la expresada Autoridad un delegado para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Villalon, el comisionado practicó las diligencias que estimó necesarias, resultando como único cargo imputable á la corporacion municipal el de que en el presupuesto de Beneficencia se consignaba como ingreso menor cantidad que la que en realidad producian las paneras del Hospital, que estaban arrendadas.

Ninguna resolucion recayó por entonces en el expediente; pero posteriormente en 19 de Agosto el Gobernador mandó repetir la visita, y el delegado una vez terminado su encargo emitió un informe sin acompañar acta de las diligencias practicadas, en el que manifestaba que el libro de intervencion á más de carecer de toda clase de requisitos legales no acreditaba el movimiento de los fondos, ni constaba en él que se hubiera hecho la liquidacion correspondiente al terminar el ejercicio anterior: que el libro de actas de arqueo no contenía más que la de 30 de Julio último: que no existía libro de Depositaria, ejerciendo de hecho los cargos de Interventor y Depositario el Secretario, quien lleva sin formalidad alguna un simple borrador de gastos é ingresos: que no existe libro-registro de multas; que no hay tampoco arca de tres llaves; no custodiándose los fondos en las Casas Consistoriales, sino en la del Depositario que no ha sido nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley: que no se han formado las cuentas municipales desde 1873-74 hasta la fecha: que no se ha formado todavía el presupuesto del corriente ejercicio, y que sin embargo se han hecho pagos con cargo al mismo: que no se publicaban trimestralmente los estados de gastos é ingresos: que no se ha tomado medida ninguna sanitaria á pesar de lo dispuesto por la Superioridad: que sin haberse aprobado por la Delegacion de Hacienda el expediente de arriendo de consumos para el actual ejercicio, se habia subastado y comenzado á cobrar el impuesto desde 1.º de Julio último.

En tales hechos se fundó el Gobernador de Valladolid para decretar la suspension del Ayuntamiento de Villalon, cuya providencia no resulta justificada á juicio de la Seccion; pues la corporacion municipal citada fué suspendida por primera vez en el mes de Abril último; los cargos que ahora se formulan contra ella resultan en su mayor parte cometidos con anterioridad á esa fecha, y no puede por tanto considerarse procedente la sus-

pension decretada, sin contravenir lo establecido por la jurisprudencia y sus varias Reales órdenes de que únicamente de segunda suspension por actos de posterioridad á los que sirvieron de fundamento la primera; principio que tiene por objeto que la duracion del maximum de las correcciones gubernativas se prorogue más de los 50 dias que marca la ley.

Por otra parte, la mayor parte de los cargos que se formulan en el expediente sometido á informe de la Seccion no aparecen acreditados más que por la relacion que de ellos hace el delegado en su Memoria, cuyo documento ninguna fuerza puede tener sin ir acompañado de los antecedentes que justifiquen la exactitud de los hechos denunciados.

Opina por tanto la Seccion, que debe alzarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

NOTICIAS.

Denunciadas por los profesores de instruccion primaria de Cabrillas, las escuelas de dicho pueblo, se practicó de orden superior el correspondiente reconocimiento facultativo, del cual resultó que el edificio reúne cuantas condiciones de solidez y seguridad puedan desearse, no existiendo ni habiendo existido motivo ostensible alguno para que ni los peritos ni los profesores en el arte de construir pudieran figurarse la existencia de causa alguna que pudiera determinar ruina, no solo próxima, sino remota.

Llamamos la atencion de nuestros lectores acerca de la importante circular publicada en el *Boletín oficial* del día 4 de Octubre señalado con el número 48, en la que se ordena á los Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad un resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

CORRESPONDENCIA.

Pinedas, Sr. D. A. H.—Recibí la autorizacion para recoger las cédulas personales, pero no lo he verificado porque no las hay en el almacén.

Sierpe (la), Sr. D. P. S.—Entregué resumen del presupuesto.

Pedrosillo de los Aires, Sr. D. R. G.—Recibí la comunicacion y copia del acta que entregué seguidamente. Para enterarle de lo que tiene que hacer conviene pase por esta.

Colmenar, Sr. D. J. A. A.—Urge realizar cuanto antes el pago del primer trimestre de contingente provincial. El de aprovechamientos lo verificaré cuando sea tiempo oportuno.

Valsalabroso, Sr. D. J. R.—El resumen del presupuesto lo entregué en su negociado respectivo y las cédulas con igual fecha las dirigí por conducto del mayoral al sujeto que V. me indicaba.

Salamanca: Imp. de Jacinto Hidalgo, antes de Cerezo.